

“Recurso queja n° 1 -Incidente n° 7-. Imputado: M , Jorge y otros s/
incidente de recurso extraordinario”
FSM 15690/2016/7/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín que confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, por la que se dispuso el sobreseimiento de Jorge Antonio M Florencia D N y Javier R A , por aplicación del artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, en orden a los hechos atribuidos y que fueron evaluados a tenor del artículo 278 del Código Penal (sentencia del 14 de diciembre del 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, los magistrados que conformaron esa opinión sostuvieron que, pese a que la cámara de apelaciones había concedido el recurso de casación, correspondía declararlo inadmisibile *“toda vez que el remedio no satisface las exigencias del art. 463 del citado cuerpo normativo. De la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, sólo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada”* (página 10). Además, según los magistrados el recurrente tampoco demostró que se hubiese configurado una cuestión

federal que habilitara la intervención de ese tribunal de acuerdo con los términos expuestos por la Corte en su precedente de Fallos: 328:1108 (página 11).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante alegó la arbitrariedad del voto mayoritario del *a quo*. Al respecto, indicó que no satisfizo el requisito constitucional de adecuada fundamentación desde que desestimó los cuestionamientos dirigidos contra la decisión de sobreseimiento mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas con las que calificó aquellas críticas de meras discrepancias que no demostraban la existencia de una cuestión federal.

Añadió que, al haber procedido de ese modo, omitió considerar y responder debidamente los reclamos que dieron sustento al recurso de casación -en la medida en que esos planteos tampoco habían sido atendidos por la cámara de apelaciones- relativos al limitado e insuficiente conocimiento que podía alcanzarse con los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, y a la necesidad de recabar otros conducentes para evaluar por completo los hechos objeto de imputación y determinar circunstancias relevantes que no surgían de aquéllos. En ese sentido, expresó que las declaraciones impositivas e informes sobre los que se apoyó el sobreseimiento no permitían tener certeza respecto de la procedencia de gran parte del dinero que los imputados dijeron haber empleado en la compra de un departamento en el exterior; y enfatizó que en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

supuestos como el investigado en el *sub examine* dichas declaraciones pueden constituir uno de los medios o vías por los que se pretende dar apariencia de legitimidad a los bienes sobre los que se aplica una operación simulada, sin que en verdad cambien de manos.

Refirió asimismo que, frente a esa deficiencia probatoria sobre aspectos de crucial relevancia, no era factible invocar válidamente la causal de inexistencia del hecho -en los términos del artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación- como razón del sobreseimiento de los imputados.

Destacó que, como consecuencia de lo expuesto, el *a quo* no ingresó al tratamiento de una materia propia de su competencia, apartándose de la doctrina fijada por V.E. en el precedente "Di Nunzio" de Fallos: 328:1108.

Sostuvo, además, que la resolución impugnada resultó contraria a los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente-, los que obligan a extremar el análisis cuando se trate de decisiones que cierren de manera definitiva la investigación respecto de un funcionario público, como la que fue objeto de impugnación en las presentes actuaciones.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son en principio ajenas a la instancia extraordinaria, ha admitido excepciones a este criterio cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía

utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 330:4841; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ha ocurrido en el *sub examine*, desde que el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación mediante afirmaciones dogmáticas por las que omitió considerar los argumentos conducentes que -conforme lo expresó el fiscal apelante- lejos estuvieron de consistir en meras discrepancias con la resolución de la cámara federal, y brindaron adecuado sustento a la impugnación.

No pierdo de vista que esos cuestionamientos versaron sobre la apreciación otorgada por los jueces de la causa a hechos y pruebas incorporados al proceso, cuya revisión resultaría ajena, en principio, a la instancia del recurso extraordinario. Sin embargo, ese criterio admite excepción cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, lo que ocurre -entre otros supuestos- cuando se omite considerar elementos conducentes para la solución del caso y se formulan afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a la resolución (conf. Fallos: 342:35).

Pienso que el *sub examine* constituye uno de esos casos que habilitan la intervención de V.E., desde que advierto que la opinión mayoritaria del *a quo* se limitó a reproducir la decisión de la cámara de apelaciones y afirmar de manera dogmática que contaba con fundamentación suficiente, sin analizar el alcance que este tribunal había reconocido a la prueba ni examinar las medidas y elementos conducentes postulados por el representante de este Ministerio Público cuya



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ponderación, precisamente, también había sido omitida en la anterior instancia.

Ante todo, estimo pertinente reseñar los hechos del caso. Conforme surge de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín del 4 de diciembre del 2019 -que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial; www.cij.gov.ar-, *“el objeto procesal de este legajo lo constituye la hipotética canalización de fondos provenientes de actividades delictivas a través de la adquisición del inmueble identificado como unidad N° 1 del edificio denominado ‘I ’, ubicado en 4 de Brickell Avenue, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, por el valor total de U\$S 4 . , operación que tuvo lugar durante el mes de abril de 2011, por parte de la sociedad ‘I U 1 L.L.C.’, que había sido constituida aproximadamente un mes antes en el estado de Florida por Jorge M y Florencia D N , aportando para ello un capital inicial de U\$S 10.000. Ahora bien, de acuerdo a la información exteriorizada por los protagonistas a requerimiento de la A.F.I.P., los fondos aplicados para la compra del departamento provendrían de dos préstamos contraídos por la mencionada sociedad ‘I U 1 L.L.C’. Uno de ellos, otorgado por el banco “B F B ”, por el monto de U\$S 219.000 y, el otro, por una sociedad uruguaya denominada “F S.A.” por el importe de U\$S 184.000”* (página 3).

El representante de este Ministerio Público centró la atención en ese último préstamo: el que “I U 1 LLC”, constituida por Jorge M y Florencia D N e inscrita en Estados Unidos de Norteamérica el 17 de marzo del 2011, habría recibido el día 23 de ese mes de parte de “F S.A.” -de la que era accionista “A H L ”, cuyo presidente Javier R A también fue imputado en

estas actuaciones; conf. página 2 del escrito del citado recurso extraordinario-, y que esta firma habría luego cedido, en el 2013, a la empresa “C C Inc.” constituida en Panamá y adquirida ese mismo año por una hermana de Jorge M , Antonella M M W -poseedora de la totalidad de la participación accionaria-.

Ahora bien, desde la impugnación del auto de sobreseimiento en adelante, los fiscales insistieron en que los elementos incorporados llevaban a considerar que dicho préstamo no existió y se trató de un acto simulado, lo que generaba serias sospechas sobre el efectivo origen y procedencia del dinero.

En tal sentido, remarcaron los indicios que habían motivado tanto el reporte de operación sospechosa (ROS) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, como la actuación que al respecto desarrolló la Unidad de Información Financiera. En ese orden, expresaron la extrañeza que generó el carácter personal de un préstamo de esa magnitud entre compañías de las que no se conocían relaciones comerciales anteriores, con una garantía que consistió simplemente en un pagaré, y la nimiedad del capital inicial de la compañía recientemente inscrita por M y D N , que no superaba los diez mil dólares y resultaba insignificante en relación con el monto de la operación. En conjunto con dichas circunstancias, tuvieron también en consideración otras que fueron constatadas en el trámite de la instrucción. Mencionaron, por ejemplo, la ausencia de constancia de algún pago o cancelación parcial de la deuda, tanto a la sociedad que se presentó como otorgante de ese supuesto préstamo -“F S.A.”- como a la compañía a la que ese crédito habría sido cedido en 2013 -la panameña “C C Inc.”, adquirida por Antonella M M W - (conf. páginas 31/32 del escrito del recurso extraordinario). Asimismo, destacaron la inexistencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

un instrumento que acreditase debidamente esa supuesta cesión, y llamaron la atención hacia la venta del departamento en cuestión -el 7 de marzo de 2012- menos de un año después de haberlo adquirido y por un importe -U\$S 502.630- veinticinco por ciento superior al de la compra.

Esas razonables apreciaciones, cabe señalar, se ajustaron a las pautas de análisis recomendadas por diversos organismos internacionales especializados en materia de blanqueo de capitales.

En efecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) ha expresado que el sector inmobiliario -dentro del que actuaron los imputados en el *sub lite*- durante largo tiempo *“ha sido la elección preferida de los delincuentes para ocultar los ingresos obtenidos ilegalmente y la manipulación de los precios de los inmuebles es uno de los métodos más antiguos conocidos para trasladar ilegalmente el producto del delito entre las partes de una operación”* (“Qué hay que saber sobre el blanqueo de capitales. Guía para el control fiscal”, año 2009, página 31, <https://www.oecd.org/tax/crime/44751918.pdf>; asimismo, “Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Manual para Inspectores y Auditores Fiscales”, año 2019, página 47, <https://www.oecd.org/ctp/crime/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-manual-para-inspectores-y-auditores-fiscales.pdf>). En ese sentido, dicha organización internacional advierte que *“al comprar un inmueble el delincuente intentará blanquear fondos (de origen delictivo) pagando una parte del precio de compra en efectivo ‘por debajo de la mesa’, y en los documentos formales de la venta se consignará el resto del precio total de compra. La compra de inmuebles por sociedades offshore, que ocultan el accionista y el origen de los fondos, es también una forma de emplear el producto del delito. Una forma popular de blanqueo de*

capitales es la financiación mediante autopréstamo (loan back). El delincuente toma prestado su propio dinero. Basta crear un contrato de préstamo entre el delincuente o su representante y una aparente tercera persona. Las sociedades offshore controladas por los delincuentes son las utilizadas con mayor frecuencia como prestamistas” (idem). Sumado a ello, sugiere no perder de vista que “la venta de un inmueble a una sociedad offshore, por un precio muy superior a su valor real de mercado, crea una ganancia de capital aparentemente legítima”; aconseja atender a las maniobras que pueden intentarse para ocultar el origen de los activos o fondos utilizados para financiar la compra, como el caso en que “cuentas bancarias de terceros o cuentas fiduciarias gestionadas por notarios y abogados, se usan para ocultar el origen del dinero empleado para adquirir el inmueble” (página 32), y recomienda tener presente que “las compras seguidas de venta significan que dos o más operaciones referidas al mismo inmueble tienen lugar en un período de tiempo relativamente corto. La compra y la venta pueden servir para blanquear fondos de origen delictivo. El comprador paga más que el precio documentado en el contrato privado de compraventa y en la escritura notarial. Cuando luego vende el inmueble al mismo precio que efectivamente pagó, parece como si el comprador hubiera realizado un beneficio. Como resultado de la operación, fondos de origen delictivo se convierten en un depósito de dinero aparentemente legal” (página 33; en la página 20, además, se menciona como supuesto de transacciones inusuales la intervención en una compra y venta seguidas sin tener antecedentes de actividad profesional inmobiliaria).

Respecto de los indicadores a tener en cuenta en el examen de los préstamos, esa guía parte del criterio básico según el cual *“nadie se enriquece por tomar prestado...los préstamos se usan*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ampliamente para blanquear fondos ocultando su origen delictivo...”
(página 43). Entre las operaciones de esa naturaleza destaca el
autopréstamo, por el que “uno vuelve a ‘tomar prestado’ su propio dinero
procedente del delito sin que ello sea visible a terceros. Se consigue
concertando un préstamo con alguien ‘unido por la amistad’ o con un
‘familiar residente en el extranjero’. El prestamista más frecuente suele
ser la sociedad offshore que tiene una cuenta bancaria en un país con
estrictas leyes de secreto bancario” (idem).

Conforme expresé más arriba, resulta patente, a mi modo
de ver, la coincidencia entre esas pautas de alerta y los aspectos que los
fiscales reiteradamente señalaron como problemáticos en el caso. A riesgo
de ser reiterativo, estimo pertinente reseñar que 1) el préstamo fue
otorgado sin más garantía que un pagaré; 2) por una compañía -“F
S.A.”- inscrita en la República Oriental del Uruguay, de la que -aunque no
han sido debidamente identificados sus integrantes- sería accionista otra
sociedad -“A H L ”- presidida por un abogado de aquella
nacionalidad; 3) de la que se desconoce si contaba con fondos -y su origen-
suficientes para otorgar el préstamo en cuestión; 4) sin antecedentes
acreditados en esta clase de operaciones financieras; 5) sin relaciones o
vínculos anteriores demostrados con M D N ni la sociedad -“I n
U 1 L.L.C.”- que éstos constituyeron también en el exterior -Estados
Unidos de Norteamérica-; 6) pese a tales condiciones, no se acordó el pago
de intereses; 7) el departamento adquirido -en abril del 2011- en parte con
ese préstamo fue vendido menos de un año después de la fecha de compra
-en marzo de 2012-; 8) el precio de esa venta fue 25 % superior al que se
abonó al comprarlo, apareciendo así ese dinero como un sustancial y
llamativo beneficio que se incorporó a los bienes cuya legalidad se habría
pretendido aparentar; 9) en el año siguiente -el 2013- “F S.A.”

habría cedido ese supuesto crédito, aparentemente de manera gratuita -aunque no existe certeza pues no se ha agregado la documentación solicitada por los recurrentes- a una compañía -“C C Inc.”- inscrita en Panamá y adquirida ese año por la hermana del imputado M , Antonella M M W ; y 10) al menos hasta octubre del 2016, ni “I U 1 L.L.C.”, ni M ni D N cancelaron alguna parte -siquiera ínfima- de la deuda por aquel hipotético préstamo, teniendo en cuenta que en ese entonces M W exteriorizó aquella exacta suma de dinero, en calidad de crédito de “C C Inc.”, en el marco del régimen de sinceramiento fiscal establecido por la ley 27.260 -publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 22 de julio del 2016-.

A pesar de la entidad y seriedad de esas consideraciones, por las que los recurrentes sostuvieron que la decisión de sobreseimiento fue prematura y resultado de una evaluación parcial y superficial de las constancias de la causa, el *a quo* afirmó de manera dogmática que consistían en meras discrepancias, y se limitó a reproducir la sentencia de la cámara de apelaciones en cuanto había aseverado que el préstamo en cuestión encontraba sustento en el “*loan agreement*” o contrato de mutuo del 29 de marzo del 2011 incorporado al expediente de la Unidad de Información Financiera; en las declaraciones impositivas de los años 2011 a 2013 en las que M hizo constar su participación en la sociedad que constituyó en el exterior; en las declaraciones juradas presentadas ante el organismo fiscal norteamericano en las que “I U 1704 L.L.C.” hizo constar que el préstamo que estaba a nombre de “F S.A.” fue trasladado a “C C Inc.”; en el balance que esta firma confeccionó al 31 de diciembre de 2015 consta dicha acreencia -de largo plazo-, y en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales de M W -referidas a los años 2010 y 2011- de las que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

surgiría, a juicio de la cámara de apelaciones, que contaba con capacidad económica para llevar a cabo aquel préstamo.

Pienso que, al así proceder, la mayoría del *a quo* incurrió en un defecto en la valoración de la prueba idéntico al que había sido atribuido a la decisión de la cámara de apelaciones, cuya consideración aquellos magistrados también omitieron.

En efecto, aunque dichas declaraciones impositivas y el balance no acreditan, en concreto, que M contara con dinero suficiente para garantizar ese supuesto préstamo, ni “F S.A.” para otorgarlo, ni que W M haya transferido algún monto para lograr la cesión en favor de “C C Inc.” -sino que, al contrario, permitirían negar esas circunstancias-, sin perjuicio de ello los recurrentes plantearon -acertadamente, según mi parecer- que aquellos documentos, *per se*, no permitían admitir la veracidad de un préstamo desde que constituían manifestaciones formales y unilaterales de carácter tributario que no tenían en la materia sobre la que versa el caso la significación que la cámara y el *a quo* le atribuyeron. Además, añadieron que tampoco podía obtenerse un conocimiento cierto a través del contrato de mutuo, puesto que se trató de un supuesto acuerdo entre aquella compañía integrada por M y D N y la sociedad uruguaya que, de por sí, tampoco tenía entidad para acreditar debidamente la existencia, el origen y el traspaso del dinero, aspectos esenciales sobre los que correspondía proseguir la investigación.

Estimo pertinente señalar que tal valoración por parte de los representantes de este Ministerio Público se atuvo a una básica distinción entre “hecho” y “aserto”, que las decisiones impugnadas reiteradamente pasaron por alto. En efecto, conforme advierte la OCDE, “los funcionarios encargados del control deben ser conscientes de la necesidad de distinguir entre apariencia y realidad. Es útil recordar las

siguientes diferencias: hecho: acontecimiento o acto cuya realidad se ha comprobado; aserto: opinión en forma de declaración o documento, como facturas, contratos de préstamo, escrituras, declaraciones fiscales; supuesto: presunción o suposición; conclusión: deducción basada en hechos o en asertos. Clasificar la información así puede ayudar a evitar conclusiones basadas en asertos o en supuestos en vez de en hechos comprobados. La herramienta más importante de que disponen los funcionarios es poner en primer plano el pensamiento crítico: evaluar los asertos hechos; cuestionar e investigar sus propios supuestos como una hipótesis; extraer conclusiones basadas en su conocimiento de las técnicas utilizadas por blanqueadores y delincuentes fiscales” (obra citada del año 2009, página 15).

Fue con ajuste a esas pautas de análisis que el fiscal ante el juzgado federal de primera instancia alegó que el auto de sobreseimiento resultaba prematuro, por cuanto aquellas declaraciones formales constituían opiniones o expresiones de las partes que no disipaban la sospecha que surgió de las numerosas señales de alarma detectadas en los hechos del caso. Por consiguiente, instó continuar con la investigación para conocer con certeza la procedencia del monto supuestamente prestado; determinar si “F S.A” y “C C Inc.” contaban con capacidad material para generar y poseer ese dinero y -consecuentemente- para llevar a cabo aquel préstamo la primera y adquirirlo dos años después por cesión la segunda; y verificar la existencia de -y en su caso recabar- documentos correspondientes a esa hipotética cesión y registros -no circunscriptos a la sola expresión de los imputados- que permitan conocer información sobre sus características y comprobar su efectiva realización (conf. página 2 de la citada sentencia del 4 de diciembre del 2019). A su turno, en la instancia de casación el fiscal general insistió en “2.1. *que no se hizo ‘una*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

investigación completa, para establecer, si más allá de la formalidad de su existencia, se trató o no de una ficción’ el crédito otorgado por F S.A. de Uruguay; ...2.3. que no se recabó información sobre estados contables y disponibilidades de fondos por parte de F S.A.; 2.4. que tampoco se constató si para el año 2011 Antonella M W era la titular de F S.A. y si así fuera, no se ‘constató si ésta realizó un aporte de capital a la empresa, que le hubiera permitido concretar los extremos que se desprenden del préstamo que da cuenta el contrato celebrado entre F S.A. y Jorge M i’” (página 2 de la sentencia apelada, del 14 de diciembre del 2021).

El *a quo*, sin embargo, omitió considerar esas medidas de prueba, pese a que resultaban conducentes, en especial, teniendo en cuenta que la opinión mayoritaria convalidó la interpretación que había hecho la cámara de apelaciones en el sentido de que fue “I U 1 L.L.C.” la que intervino como parte en el préstamo, no M ni D N (página 5, último párrafo, del pronunciamiento apelado), y que el dinero empleado en el préstamo provino de “C C Inc.”, no de M W (ibidem, página 9, primer párrafo), hipótesis esta última que, por lo demás, entra en contradicción con la original según la cual esa firma panameña no habría intervenido en el préstamo puesto que apareció en escena recién en 2013 cuando “F S.A.” supuestamente se lo cedió. Frente a esta discrepancia, no puedo dejar de señalar que la cámara de apelaciones también admitió la posibilidad de que el dinero del préstamo no hubiera provenido de “F S.A.” sino de la hermana del imputado M , en cuanto sostuvo que “...no corresponde profundizar la encuesta en orden a la procedencia de aquella suma de dinero que Antonella M M W proporcionó a su hermano Jorge M y a Florencia D N , en la medida en que, la compulsa de las declaraciones juradas de bienes

personales de M W ante la AFIP, agregadas a esta causa (ver documentación acompañada a Fs. 956) revelan que efectivamente contaba, para las fechas de interés, con capacidad económica exteriorizada para llevar a cabo aquél préstamo” (ibidem, página 8, último párrafo). Sin perjuicio de ello, recuérdese que esas declaraciones de impuestos no permiten apreciar movimientos que condigan con el monto del préstamo -al 31 de diciembre del 2010 declaró la tenencia en efectivo de U\$S 521.317, y al 31 de diciembre de U\$S 391.000 (páginas 8, último párrafo/9)-.

A mi modo de ver, las cuestiones e interrogantes que motivaron a los fiscales para requerir que se continuara y profundizara la investigación no encuentran respuesta en el peritaje sobre el que pretendió apoyarse la cámara de apelaciones. Según este tribunal, *“el informe pericial concluyó que la documentación compulsada respalda las operaciones descriptas y el origen de los fondos para la adquisición de ambos inmuebles”* (página 9, *in fine*, de la resolución del 14 de diciembre del 2019). Pienso, sin embargo, que tal aseveración fue resultado de una aceptación irreflexiva por la que omitió el análisis atento los términos del informe en conjunto con las circunstancias hasta aquí expuestas, y que la opinión mayoritaria del *a quo* luego convalidó sin el mínimo examen (página 7 de la citada sentencia del 14 de diciembre del 2021). De esa manera, el pronunciamiento apelado no reparó en los límites de la información que podía obtenerse del material sobre el que versó la peritación -las declaraciones impositivas y el balance antes mencionados, de acuerdo con la transcripción efectuada por la cámara de apelaciones y repetida luego por el *a quo*-, el cual, conforme se expuso *supra*, consistió en meras afirmaciones unilaterales que no permitían tener por debidamente acreditado el origen de los fondos en cuestión. Considero que la tarea pericial dispuesta, por consiguiente, no pudo ir más allá de un examen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

superficial de la cuestión que no permitió obtener información fidedigna sobre los aspectos aludidos por los fiscales y otros de significación en el caso. Estimo pertinente señalar, como ejemplo, que ningún análisis ni reflexión se dispuso respecto de la notoria diferencia entre el precio de compra y el precio de venta del inmueble, por el que se obtuvo una ganancia -de aproximadamente veinticinco por ciento, en menos de un año- que no guardaría correspondencia con el crecimiento del valor de ese departamento en los años siguientes -el precio de venta en junio del 2019 habría sido de U\$S 525.000, según la publicación que puede ser consultada en https://www.realtor.com/realestateandhomes-detail/485-Brickell-Ave-Apt-1704_Miami_FL_33131_M64668-38341, apartado “*Property History*”, ni con el actual valor de mercado de otros similares en ese mismo condominio, tanto de igual como de mayor superficie -que rondarían los U\$S 686.000 conforme puede apreciarse mediante una búsqueda en <https://www.miamidade.gov/Apps/PA/PropertySearch/#/>, consultando por “4 Brickell Ave”, “suite 1 ” y “suite 1 ”-.

Al respecto, estimo pertinente recordar que el juez no se encuentra obligado a decidir conforme a la opinión del perito, de la cual puede apartarse a condición de que concurran razones que hagan comprensible y justifiquen tal apartamiento (conf. Fallos: 304:1808, del dictamen del señor Procurador General de la Nación -apartado 3- a cuyos términos se remitió la Corte por haber compartido sus fundamentos y conclusiones; en el mismo sentido, Fallos: 321:3194, considerando 10).

Entiendo que en el presente concurrieron tal clase de razones puesto que, a tenor de la referencia que hizo la cámara y que la mayoría del *a quo* se limitó a transcribir, y según fue explicado *supra*, las conclusiones de ese informe se apoyaron en meros asertos o declaraciones unilaterales de los propios imputados, que carecían de entidad para

considerarlas fundamento suficiente y que no fueron analizadas en conjunto con información relativa a aspectos relevantes cuya investigación y ponderación fue omitida. En este punto, no puedo dejar de señalar que los fiscales han insistido en expresar la necesidad de profundizar la pesquisa en torno de las compañías, que podrían considerarse comprendidas dentro de la clase conocida como “sociedad *offshore*”. Conforme explica la OCDE, *“es una persona jurídica constituida bajo una jurisdicción extranjera y que habitualmente sólo realiza actividades económicas fuera del país en que se constituyó. Tales compañías juegan un papel importante en la ocultación, levantamiento e inversión de ingresos delictivos así como en la ocultación de sus propietarios reales. Una sociedad offshore puede constituirse rápidamente y ser gestionada por un prestador de servicios societarios local, que también actuará como administrador nominal”* (obra citada del año 2009, página 24). Estimo que tampoco debe perderse de vista que “F S.A.” y su accionista “A H L ” -presidida por el coimputado R A y vinculada con “Estudio C D y A ”, también de Uruguay- aparecieron entre las sociedades señaladas por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ, por sus siglas en inglés) en la investigación conocida como “*Panama Papers*” que se desarrolló en torno de más de once millones de registros financieros y legales que expuso un sistema que posibilita crímenes, casos de corrupción y otra clase de hechos ilícitos mediante sigilosas compañías *offshore*, conforme puede ser observado en la página *web* de ese consorcio de periodistas (<https://offshoreleaks.icij.org/search?q=abble&c=&j=&d=>, <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/10005776>, <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/11003097>, <https://offshoreleaks.icij.org/>) mediante una búsqueda de información con arreglo a las pautas recomendadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en su “*Guía para las Investigaciones Financieras*”

“Recurso queja n° 1 -Incidente n° 7-. Imputado: M , Jorge y otros s/
incidente de recurso extraordinario”
FSM 15690/2016/7/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(junio del 2012, en especial puntos 49, 53 y 55 -“Fuente Abierta”-; versión en español en <https://www.mpf.gov.ar/dafi/files/2017/03/GAFI-Gu%C3%ADa-paraInvestigaciones-Financieras.pdf>).

Por todo lo expuesto, coincido con el fiscal general en punto a que los elementos incorporados a las actuaciones están lejos de generar la certeza exigida para el dictado del sobreseimiento cuyo efecto es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal (conf. Fallos: 342:826; 344:2765; 345:1374), y que implicaría la exclusión de todo reproche a tenor de otras figuras de nuestro ordenamiento sustantivo que no fueron objeto de análisis en el pronunciamiento apelado. Por el contrario, pienso que en el presente se impone continuar la pesquisa respecto de las cuestiones planteadas en las sucesivas impugnaciones.

Considero que es del caso recordar que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo (conf. Fallos: 295:316 y 961; 303:1150).

Con arreglo a ese deber, entiendo que resultaba de especial significación continuar con la instrucción en el presente, dadas la condición de funcionario público de Jorge M al momento de los hechos objeto de examen y la incertidumbre acerca del origen del dinero en cuestión, circunstancias que -en mi opinión- impiden, por el momento, descartar una tensión con los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente-, cuya consideración se impone a los magistrados de todas las instancias debido a la responsabilidad

internacional que su incumplimiento podría generar (conf. dictamen de esta Procuración General que precedió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 339:1628, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió el Tribunal).

En tales condiciones, considero que la sentencia no cuenta con sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.